

bido en 1984 en cuantía inferior a lo establecido en la Ley 1/84, de 9 de abril, se establecerá un incremento del 6,5%, respecto del efectivamente aplicado en 1984.

2. Los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán un incremento de 6,5% sobre las retribuciones básicas correspondientes a su respectivo índice de proporcionalidad, percibidas en 1984, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el número 2 del artículo 11 de la Ley 50/84, de Presupuestos Generales del Estado.

3. Los Sanitarios Locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 a 12 de la Ley 50/84, de Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo 15: Retribuciones de los funcionarios en prácticas.**— A propuesta de la Consejería de la Presidencia se fijarán por la de Hacienda y Economía las retribuciones de los funcionarios en prácticas.

**Artículo 16: Retribuciones de altos cargos.**— El Consejo de Gobierno fijará los conceptos y cuantías retributivas correspondientes a los Directores Regionales, Secretarios Técnicos y cargos asimilados a los anteriores.

**Artículo 17: Prohibición de ingresos atípicos.**— Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros de cualquier naturaleza que devengue la Administración u otros poderes públicos como contrapartida de cualquier servicio o jurisdicción.

**Artículo 18: Contratación de personal.**— 1. Los contratos para la realización de trabajos específicos y contratos no habituales a celebrarse excepcionalmente por la Comunidad Autónoma con personal se someterán a la legislación de Contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil, dichos contratos requerirán informe previo de la Consejería de la Presidencia.

2. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral temporal, con carácter excepcional y restrictivo, para la realización por Administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado de obras o servicios incluidos en sus Presupuestos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería afectada, determinará los porcentajes máximos de los créditos a utilizar para este tipo de contrataciones en cada programa de inversión.

3. Esta contratación requerirá además de la justificación de la ineludible necesidad de la contratación por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente, el informe previo favorable de la Consejería de la Presidencia. Dicho informe se requerirá, asimismo, para la contratación laboral de carácter temporal con cargo a los correspondientes créditos del Capítulo I.

4. Los contratos a los que se hace referencia en los puntos anteriores habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/84, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicios para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales.

5. La contratación del personal laboral citado se deberá realizar a través de las oficinas del Instituto Nacional de Empleo, según lo dispuesto en la Ley Básica de Empleo y su desarrollo reglamentario. Se dará prioridad en esa contratación a aquellos trabajadores demandantes de empleo que no perciban el subsidio de desempleo.

**Artículo 19: Plantillas de persona.**— 1. Se aprueba la plantilla de personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que constará de 1.454 plazas con la clasificación que se detalla en el Anexo II, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de las Consejerías interesadas y previo informe de las de la Presidencia y Hacienda y Economía, incremente las plantillas de personal laboral aprobadas en esta Ley hasta un máximo de treinta plazas, sin que ello suponga incremento en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De dicha ampliación se dará cuenta a la Diputación General.

3. La Consejería de la Presidencia elevará al Consejo de Gobierno la oferta anual de empleo de personal al servicio de la Comunidad Autónoma, que deberá contener todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes y las que de ellas deban ser objeto de provisión en el ejercicio.

4. Mediante Decreto, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, distribuirá las vacantes de funcionarios que figuran en el Anexo II entre los distintos Cuerpos y Escalas, dentro de cada Grupo y las de laborales, en las correspondientes clases y categorías.

**Artículo 20: Nivel.**— En ningún caso los funcionarios que accedan a un puesto de libre designación, a los de Director Regional o Secretario Técnico, podrán consolidar los derechos económicos que por el desempeño de estas funciones pudieran corresponderles, en razón al nivel al que estuvieren asimilados, recuperando el último que tenían en su escala funcional antes de ser designados para los puestos referidos, salvo que este nivel pueda sufrir variación en aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/84.

### Título III. De las operaciones financieras.

**Artículo 21: Concesión de avales.**— 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá avalar durante el ejercicio de 1985 en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las operaciones de crédito que las entidades financieras concedan por un importe máximo de trescientos millones (300.000.000) de pesetas.

2. Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas en La Rioja y devengarán a su favor la comisión que para cada operación se determine.

3. Los avales serán concedidos por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, al que corresponde la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados para verificar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores.

De estas concesiones deberá rendirse cuenta trimestralmente a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja.

**Artículo 22: Operaciones de crédito.**— Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe máximo de mil seiscientos veinticinco millones seiscientos cuarenta mil doscientas cuarenta y tres (1.625.640.243) pesetas, destinados a financiar operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del Estado de Gastos. De estas operaciones de crédito se dará conocimiento a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja.

**Artículo 23: Operaciones de Tesorería.**— Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía a concertar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería. Dichas operaciones deberán quedar canceladas en el período